

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/100/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO

Mexicali, Baja California, a 09 de Febrero de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/100/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 28 de junio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN Y COSTOS POR LA ADQUISICIÓN DE LA PLATAFORMA E-GOBIERNO QUE ADQUIRIÓ EL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS EN LINEA”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 059.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de julio de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento no adquirió la plataforma E-gobierno en atención a que el cobro de impuestos es en línea través de un sistema propietario desarrollado por la Dirección Municipal de Informática”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de julio de 2016, presentó por vía electrónica, en el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, recurso de revisión.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 07 de julio de 2016, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/100/2016**, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de julio de 2016.

V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación electrónicamente, en fecha 24 de septiembre de 2016.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de enero de 2017, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma; concediéndosele el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 03 de octubre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido solamente el Sujeto Obligado, con dicha carga procesal.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 17 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESERIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la

referida Ley. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN Y COSTOS POR LA ADQUISICIÓN DE LA PLATAFORMA E-GOBIERNO QUE ADQUIRÍO EL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS EN LINEA”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“El Ayuntamiento no adquirió la plataforma E-gobierno en atención a que el cobro de impuestos es en línea través de un sistema propietario desarrollado por la Dirección Municipal de Informática”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta de la solicitud no da respuesta clara a la información solicitada. Ya que la plataforma E-GOB es una marca registrada por la compañía Blue ocean Technologies y no es desarrollada por el propio Ayuntamiento de Playas de Rosarito”

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó medularmente lo siguiente:

*“De las solicitudes recibidas se observa que la principal interrogante del solicitante es el costo de la plataforma para el pago de impuestos en línea, y que al incluirle el nombre de Playas de Rosarito, Baja California, se mezcló información lo que derivó la confusión entre partes.
Por lo que se aclara que el proceso para el pago de impuesto predial se realiza a través del sistema propietario denominado eGobierno, el cual sirve para la creación de usuario y captura de los datos catastrales para efectuar el pago en línea. Se anexa las pantallas del sistema.
Y en cuanto al sistema denominado e-gob by Blue Ocean es un sistema de armonización contable, el cual si fue adquirido a través del proceso de contratación previsto por la ley aplicable, sin embargo no interviene en el procedimiento de pago de impuestos en línea.”*

De lo anterior se tiene que, el Sujeto Obligado al otorgar respuesta al entonces solicitante, negó haber adquirido la plataforma denominada E-gobierno, sosteniendo que el cobro en

línea del impuesto predial, se realiza a través de un sistema desarrollado por la Dirección Municipal de Informática.

Posteriormente el sujeto obligado al contestar el recurso de revisión, informa a este Órgano Garante que con motivo de la solicitud de información, en fecha 13 de julio de 2016, se despachó el oficio número DMI-171-V12016, por medio del cual el Director de Informática Municipal, expone medularmente lo siguiente:

“...esta Dependencia no contiene contratos con la empresa Blue Ocean Technologies, S.A. de C.V. Dicha información en caso de existir debe contenerse en la Tesorería Municipal o en Oficialía Mayor. Y respecto a que si existe una relación entre la plataforma Blue Ocean y el sistema de cobro impuesto predial denominado E-Gob, no existe relación alguna ya que el sistema denominado Blue Ocean contiene funciones de Armonización Contable y el sistema E-Gob. de impuesto predial es un sistema propietario el cual fue desarrollado por esta Dirección a mi cargo. Cabe mencionar que pudo a ver (sic) confusión en el nombre, ya que el sistema de E-Gob by Blue Ocean el cual contienen derechos reservados y el sistema E-Gob, sin ninguna extensión adicional es un sistema propietario para el cobro de impuesto predial”

Atendiendo a la anterior transcripción, es pertinente aclarar la existencia de dos sistemas bajo los nombres: 1) “e-Gob”; y 2) “e-Gob by Blue Ocean”; los cuales cumplen con funciones diferentes e independientes una de la otra.

Bajo este contexto, y una vez analizada la solicitud de información así como el agravio hecho valer en el recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que existe confusión por parte del recurrente, respecto a la función que desarrollan los sistemas “e-Gob” y “e-Gob by Blue Ocean”; puesto que el motivo de inconformidad, refiere “...la plataforma E-GOB es una marca registrada por la compañía Blue ocean Technologies y no es desarrollada por el propio Ayuntamiento...”. De dicha aseveración se desprende, que el recurrente entiende la plataforma denominada “e-Gob by Blue Ocean” como la empleada para el pago del impuesto predial en línea, cuando en realidad, solo cumple funciones de armonización contable; siendo el diverso sistema “e-Gob” sin ninguna extensión adicional, el utilizado para el cobro del impuesto predial en línea.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacuerdo alguno respecto de los términos de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada; y, B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/100/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.